



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL ALERTA, TITULAR
DEL "COLEGIO ALERTA"**

RES. EX. N° 2/ ROL F-027-2018

Santiago, 11 FEB 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece el Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "R. E. N° 166/2018") y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por

la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La

referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un PdC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

II. Antecedentes de la instrucción

8. Que, con fecha 26 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2018, con la formulación de cargos a la Corporación Educacional Adelante (en adelante, “la Corporación”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, por la utilización con fecha 16 de agosto de 2017, de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada.

9. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-027-2018 fue notificada personalmente con fecha 20 de noviembre de 2018, por funcionario de esta Superintendencia, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

10. Que, posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2018, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-027-2018, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta.

11. Que, respecto de la Sra. Paola Torres Licanqueo, no se ha adjuntado documentación en la cual conste la facultad para representar a la Corporación, lo cual impide a este fiscal instructor verificar que detente las facultades necesarias para representar legalmente a la misma.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 28/2019, de fecha 28 de enero de 2019, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que la Corporación presentó dentro de plazo el referido PdC, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, a fin de que el PdC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la R. E. N° 166/2018, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC").

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** de fecha 27 de noviembre de 2018, correspondiente al PdC de la Corporación Educacional Alerta, **acredítese el poder de representación de Paola Torres Licanqueo o de quien tenga poder suficiente**, para actuar en representación de la Corporación, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación de fecha 27 de noviembre de 2018.

II. **PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la Corporación, incorpórense las siguientes observaciones:**

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

1.1.1 Para efectos de implementar lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una **nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Cargar el Programa de Cumplimiento en el sistema digital de la Superintendencia (SPDC) e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC."*

1.1.2 En **"Forma de Implementación"** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *"Dentro del plazo de 10 días hábiles y según la frecuencia establecida en el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial".* Adicionalmente, deberá indicar lo siguiente: *"Los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas serán cargados en el SPDC durante toda la vigencia del PdC. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."*

1.1.3 En el **"plazo de ejecución"** de la acción se deberá indicar el plazo que se estime pertinente, que no podrá ser mayor a 10 días hábiles. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el Resuelvo VI de la presente resolución.

1.1.4 En la sección **"indicadores de cumplimiento"** se deberá indicar que *"El PdC y los reportes de seguimiento son cargados al SPDC."*

indicar que “No aplica”.

1.1.5 En la sección “**medios de verificación**” deberá

esta acción no tendrá costo alguno (“0”).

1.1.6 En la sección de “**costos**” se deberá indicar que

1.1.7 En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “**Impedimentos**”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “**Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

1.2 NUEVA ACCIÓN

1.2.1 Para efectos de verificar el funcionamiento del nuevo sistema de calefacción instalado, el PdC deberá incorporar una **nueva acción por ejecutar**, la cual se deberá enumerar correlativamente, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “*Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina).*”

1.2.2 En la sección **forma de implementación** de deberá indicar lo siguiente: “*Se acreditará el funcionamiento del nuevo calefactor que utiliza como combustible parafina en un 100% del tiempo.*”

1.2.3 En la sección **plazo de ejecución** deberá indicar “*6 meses*”, contados desde al fecha de notificación de la resolución que aprueba el PdC.

1.2.4 En la sección **indicador de cumplimiento** deberá indicar: “*El 100% del tiempo de funcionamiento se utiliza el calefactor a parafina.*”

1.2.5 En la sección **medios de verificación reporte final** deberá indicar: “*Facturas de compra de parafina.*”

1.2.6 En la sección **costos estimados** deberá indicar el costo asociado al uso de este calefactor por el periodo de seis meses.

1.2.7 En la sección **impedimentos eventuales** deberá indicar que “*No aplica.*”

PARA LA INFRACCIÓN IMPUTADA

2. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS

INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

2.1 DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA

2.1.1 **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción.** Se deberá corregir lo señalado en los siguientes términos: “*Utilización, con fecha 16 de agosto de 2017, de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada.*”

2.1.2 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. Se debe identificar si se produjeron efectos negativos, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se estima que no se generaron efectos negativos, ya sea porque la caldera fiscalizada tiene una baja potencia o porque sus emisiones son marginales en relación al catálogo total de fuentes del PPDA de Temuco y Padre Las Casas, deberá señalarlo expresamente.

2.1.3 Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados. Si se identifica la generación de efectos negativos que no puedan ser eliminados, debe describirse la forma en que estos serán contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de las acciones propuestas para esto. En caso que se indique que no se verifican efectos negativos, deberá indicar *"No aplica"*.

2.2 ACCIÓN N° 1

2.2.1 Forma de implementación. Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *"Se hace retiro del calefactor a leña al día siguiente de la inspección. Posteriormente en mayo del presente se compra calefactor a parafina modelo LC-53 Wood Toyotomi"*. De forma adicional a lo indicado, se deberá indicar cuál fue el destino final del calefactor retirado, indicando que dicho retiro y disposición fue fuera del polígono de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas.

2.2.2 Plazo de ejecución. Se deberán indicar las fechas precisas de inicio y de término de la ejecución de esta acción.

2.2.3 Indicadores de cumplimiento. Se deberá indicar lo siguiente: *"Retiro y disposición del calefactor a leña fuera del polígono de zona saturada de Temuco y Padre Las Casas y cambio de sistema de calefacción es realizado"*.

2.2.4 Medios de verificación. Reporte inicial y de avance. Se deberá indicar que *"No aplica"*, atendido que esta acción tendrá asociado sólo el reporte final.

Reporte final. Se deberán agregar fotografías georreferenciadas del destino y disposición final de la caldera retirada, y el certificado, factura, orden de servicio u otro medio que acredite el retiro realizado por la empresa a cargo. Adicionalmente, se deberán agregar fotografías georreferenciadas del nuevo sistema de calefacción instalado.

3. OBSERVACIONES AL PLAN DE SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y METAS Y CRONOGRAMA

3.1.1 Deberá ajustar el plan de seguimiento de acciones y metas y el cronograma de acuerdo a las observaciones realizadas a las acciones precedentemente.

3.1.2 Plan de seguimiento del plan de acciones y metas. Reporte inicial. Plazo del reporte. Deberá indicar "15" días hábiles a partir de la notificación de aprobación del programa.

3.1.3 Plan de seguimiento del plan de acciones y metas. Reporte final. Plazo del reporte. Deberá indicar "10" días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de todas las acciones realizadas en el marco del Programa.

III. SEÑALAR que la titular debe presentar un PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al PdC presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el PdC entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución– **la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC**. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la **Corporación Educacional Alerta**, domiciliada para estos efectos en calle Villa Alegre N° 868, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.



MCS/DBF

Carta Certificada:

- Corporación Educacional Alerta, Villa Alegre N° 868, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.:

- Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.

INUTILIZADO

